



Resolución Directoral

Nº 011-- 2017-INPE/17-111-D.

Piura, 20 III 2017

VISTO, el Informe Nº 176-2017-INPE/ST-LSC de fecha 07 de julio de 2017, de la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del citado informe, el 12 de junio de 2017, siendo aproximadamente las 07:15 horas, en circunstancias que el servidor **VICTOR ALBERTO FRANCO IBÁÑEZ**, personal del área de seguridad 24 x 48, ingreso a laborar al Establecimiento Penitenciario de Piura y al ser sometido a la revisión corporal en el cubículo Nº 01 de la esclusa principal por el servidor Arturo López López, se encontró entre sus partes íntimas, una serie de artículos prohibidos, como: un (01) teléfono celular ALCATEL ONE TOUCH de color negro, con teclado alfanumérico, con cámara incorporada, FFC ID:RAD417 3075A TCT MOBILE bluetooth QD ID B018931 N A6A U8JD 08 8JZ hecho en china 3075A-2AAVPE3 013830005222141, con batería Alcatel color negro CAB3120000C1 11-24-2014 B3274396B9A, con inscripción en la parte posterior ALCATEL ONE TOUCH "CLARO"; y, un (01) teléfono celular ALCATEL ONE TOUCH de color negro, con teclado alfanumérico, con cámara incorporada, FFC ID:RAD417 3075A TCT MOBILE bluetooth QD ID B018931 N A6A U8JD 08 8JZ hecho en china 3075A-2AAVPE3 013830005215319, con batería Alcatel color negro CAB3120000C1 05-22-2016 B14162B985A, con inscripción en la parte posterior ALCATEL ONE TOUCH "CLARO", tal como se advierte del Acta de Incautación de Artículos Prohibidos y Acta de Intervención Policial de fecha 12 de junio de 2017 (fjs.7/8);

Que, se imputa al servidor **VICTOR ALBERTO FRANCO IBÁÑEZ**, haber pretendido ingresar al Establecimiento Penitenciario de Piura, una serie de artículos prohibidos, como: un (01) teléfono celular ALCATEL ONE TOUCH de color negro, con teclado alfanumérico, con cámara incorporada, FFC ID:RAD417 3075A TCT MOBILE bluetooth QD ID B018931 N A6A U8JD 08 8JZ hecho en china 3075A-2AAVPE3 013830005222141, con batería Alcatel color negro CAB3120000C1 11-24-2014 B3274396B9A, con inscripción en la parte posterior ALCATEL ONE TOUCH "CLARO"; y, un (01) teléfono celular ALCATEL ONE TOUCH de color negro, con teclado alfanumérico, con cámara incorporada, FFC ID:RAD417 3075A TCT MOBILE bluetooth QD ID B018931 N A6A U8JD 08 8JZ hecho en china 3075A-2AAVPE3 013830005215319, con batería Alcatel color negro CAB3120000C1 05-22-2016 B14162B985A, con inscripción en la parte posterior ALCATEL ONE TOUCH "CLARO", tal como se advierte del Acta de Incautación de Artículos Prohibidos y Acta de Intervención Policial de fecha 12 de junio de 2017





(fjs.7/8); por lo que, con su grave inconducta laboral, habría incumplido lo dispuesto en el inciso 1) “Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir” y 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, (...) con eficiencia dentro de la institución” del artículo 18°, así como habría infringido el inciso 3) “ingresar o tratar de ingresar (...) artículos prohibidos por la normatividad vigente” del artículo 19° e inobservado el artículo 23° “Toda persona que ingresa a un establecimiento penitenciario incluido servidores del Instituto Nacional Penitenciario, serán sometidos a un registro corporal y la revisión de los enseres que porta, estando terminantemente prohibido el ingreso de teléfonos celulares al Establecimiento Penitenciario por personal del Instituto Nacional Penitenciario” del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, así como, habría infringido lo señalado en el inciso b) “Teléfonos celulares y cualquier accesorio y/o complemento que facilite su uso, como baterías, cargadores y chips, asimismo, cualquier equipo terminal y sus componentes que faciliten la telecomunicación y/o transmisión de voz, artículos prohibidos para el ingreso a un establecimiento penitenciario”, del numeral 3 del Anexo 9 de la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P de fecha 29 de febrero de 2012, que modifica la Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008. De igual modo, habría infringido la prohibición contenida en el inciso e) “Ingresar a los establecimientos penitenciarios, (...) celulares (...) y otros artículos prohibidos” del artículo 7°, así como, su conducta estaría tipificada como falta por negligencia de acuerdo a lo regulado en el ítem 2 “Incumplir las disposiciones de seguridad” y 6 “Poco celo en la función considerándose como tales: (...) descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones” del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006. Por lo que, habría incurrido en falta de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil;

Que, ahora bien, conforme a los antecedentes y hechos descritos, se tiene que éstos revestirían gravedad funcional, por cuanto se evidencia incumplimiento de las disposiciones de seguridad, las cuales tienen por finalidad garantizar la seguridad integral de los establecimientos penitenciarios, conforme lo regula el artículo 2° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE de fecha 03 de enero de 2008, por consiguiente, debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de proceso administrativo disciplinario al servidor **VICTOR ALBERTO FRANCO IBAÑEZ**, ya que la sanción que pudiera recaer contra el citado servidor, sería de **SUSPENSIÓN**, que prevé el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2, el inciso a) del numeral 6.4.2. de la Directiva “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario”, aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, y en el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, y estando a la propuesta de sanción, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PIURA**, como órgano instructor;

Que, estando a lo informado por la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 294-2016-INPE/P;



Resolución Directoral

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor **VICTOR ALBERTO FRANCO IBÁÑEZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR, la presente Resolución al procesado, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de apertura, presente ante el órgano instructor, su descargo y las pruebas que crea convenientes en su defensa.

ARTÍCULO 3º.- REMITASE, copia de la presente resolución al procesado e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



Sr. Amador Alfaro Beltrán
DIRECTOR
E.P. PIURA